

INEXISTENCIA Y NULIDAD EN EL DERECHO CHILENO
NON-EXISTENCE AND NULLITY IN CHILEAN LAW

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 14, febrero 2021, ISSN: 2386-4567, pp. 514-531



Belén LAMA
GÁLVEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 16 de octubre de 2020
ARTÍCULO APROBADO: 15 de noviembre de 2020

RESUMEN: La discusión en torno a la teoría de la inexistencia en el derecho chileno presenta diversas posturas. Hay quienes están a favor de concebir la inexistencia como sanción y muchos que la niegan tajantemente; e incluso, algunos innovadores que toman una posición ecléctica frente al tema. Asimismo, los Tribunales Superiores de Justicia chilenos no han podido ponerse de acuerdo en este tema, en donde existen fallos que acogen la teoría, la rechazan, o simplemente la confunden.

PALABRAS CLAVE: Nulidad; inexistencia; Código Civil.

ABSTRACT: *The discussion around the theory of non-existence in Chilean law presents different positions. There are those who are in favor of conceiving non-existence as a sanction and many who strongly deny it; and even some innovators who take an eclectic position on the subject. Likewise, the Chilean Superior Courts of Justice have not agreed on this issue, and there are rulings that accept the theory, reject it, or simply confuse it.*

KEY WORDS: *Nullity; non-existence; Civil Code.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. LA DISCUSIÓN.- III. BREVE REFERENCIA DE DERECHO COMPARADO.- IV. ¿QUÉ HAN DICHO LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA EN CHILE? 1. En cuanto a su procedencia.- 2. En cuanto a los requisitos del acto jurídico.- 3. En cuanto a la legitimación activa de la acción de nulidad.- 4. En cuanto a la acción de inexistencia.- 5. En cuanto a la forma de interponer el recurso.- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Clásica y de larga data, ha sido en nuestra doctrina nacional, la controversia sobre si el Código Civil chileno sanciona o no con la inexistencia los actos o contratos en que se ha omitido un requisito de existencia, distinguiéndose dos tesis encontradas que cuentan con decididos partidarios y que encabezaban, en la doctrina clásica, Luis Claro Solar y Arturo Alessandri Rodríguez, respectivamente.

Para el primero, la inexistencia tiene aplicación en el Código Civil chileno. En cambio, para el segundo, la teoría de la inexistencia sería aceptable sólo en doctrina, ya que el Código Civil no la reconoce como sanción.

Ni los autores nacionales ni la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, han tomado una decisión unívoca en esta materia, lo que ha significado que, pese al curso de los años, esta controversia siga en vigencia.

II. LA DISCUSIÓN.

La teoría de la inexistencia tuvo su origen en la doctrina francesa, por los trabajos de autores como Zachariae y Aubry et Rau. Esta teoría surgió de una discusión que se produjo a propósito de los requisitos de validez del matrimonio, básicamente a partir del principio que señala que no hay nulidad sin texto, lo que significa que no se puede alegar nulidad sin que exista una disposición expresa que la establezca. La doctrina se encontró con el dilema de que la ley francesa no señalaba sanción alguna para los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, lo que los llevó a preguntarse si acaso ellos eran válidos. Fue entonces cuando se dijo que no era posible hablar de actos nulos, simplemente esos actos no existían, siendo matrimonios aparentes¹.

I FIGUEROA YÁÑEZ, G.: *Curso de derecho civil. Teoría de los actos jurídicos*, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 203.

• Belén Lama Gálvez

Magíster © en Derecho y Ayudante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Correo electrónico: blama@derecho.uchile.cl.

Luego, la inexistencia misma como institución, aparece en Chile en la obra de Enrique Rossel, quien fue el primer autor que distinguió, con lógica jurídica y consecuencia para el derecho, la nulidad de la inexistencia². Así, entre los autores que defienden esta teoría, se encuentra Claro Solar, para quien nuestro Código Civil recoge la teoría de la inexistencia jurídica, en términos tales que si falta una de las cosas esenciales a su existencia, el acto jurídico no puede existir, no puede producir efecto alguno; es la nada³. Señala, que esto se desprende de numerosos artículos, entre los cuales cita el artículo 1444⁴, según el cual si falta alguna de las cosas esenciales al perfeccionamiento del contrato, éste no produce efecto alguno; y el artículo 1701⁵, en orden a que la falta de instrumento público en los actos o contratos en que la ley requiera esa solemnidad, trae como consecuencia que se miren como no ejecutados.

Por su parte y desde la vereda contraria, Arturo Alessandri sostiene que la teoría de la inexistencia no encuentra acogida en el Código Civil chileno, el cual establece como máxima sanción la nulidad absoluta. Entre sus principales argumentos, refiere que el artículo 1682⁶ del Código Civil sanciona con la nulidad absoluta la omisión de los requisitos que las leyes establecen para el valor de ciertos actos. Asimismo, el mencionado artículo sanciona expresamente con la nulidad absoluta los actos de los absolutamente incapaces, y si el código aceptara la teoría de la inexistencia, hubiera declarado tales actos inexistentes, pues la demencia del autor implica falta de voluntad⁷.

Haciéndose cargo de los anteriores argumentos, Luis Claro Solar responde que el Código Civil chileno reglamenta la nulidad como un modo de extinguir las obligaciones, lo que explica que no se haya referido a la inexistencia si se considera que un acto inexistente no engendra obligaciones. Asimismo, refiere

- 2 BARAONA GONZÁLEZ, J.: *La nulidad de los actos jurídicos*, Grupo Editorial Ibáñez, Santiago, 2012, p. 34.
- 3 CLARO SOLAR, L.: *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Editorial Nascimento, Santiago, 1938, p. 582.
- 4 Art. 1444 CC: Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.
- 5 Art. 1701 CC: La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno. Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.
- 6 Art. 1682 CC: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.
- 7 VIAL DEL RÍO, V.: *Teoría general del acto jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed., 2012, Santiago, pp. 239-241.

que el artículo 1681⁸ del Código Civil dispone que es nulo todo contrato al que falta un requisito que la ley prescribe para el valor del mismo, lo que no significa que se ha omitido un requisito de existencia, sino que la expresión valor debe mirarse como sinónimo de validez. Por último, expresa que los absolutamente incapaces, como pueden aparentemente consentir, la ley declara que adolece de nulidad absoluta⁹.

A favor de esta teoría, también se encuentra el autor Víctor Vial del Río, quien refiere que el hecho de que el Código no mencione la palabra inexistencia jurídica no es causal suficiente como para afirmar que la teoría de la inexistencia no tiene acogida dentro de nuestra legislación. Al respecto, señala el antecedente de la Ley Núm. 18.046 sobre Sociedades Anónimas, la cual, en su artículo 6° señalaba que no existe la sociedad en cuya constitución se haya omitido el otorgamiento de la escritura social o la oportuna inscripción o publicación de su extracto ni la reforma en que se haya incurrido en similares omisiones. Sin embargo, la Ley Núm. 19.499 vino a modificar el citado artículo, omitiendo la referencia a la inexistencia y estableciendo la nulidad absoluta como sanción general¹⁰. Ahora bien, este artículo 6° tendría una excepción contemplada en el artículo 6°A¹¹ el que establece que la sociedad anónima que no conste de escritura pública, ni de instrumento reducido a escritura pública, ni de instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada. De esta manera, estaríamos hablando de una nulidad de pleno derecho, la cual puede asimilarse a la inexistencia. Así, con la sanción de nulidad de pleno derecho que afecta a las sociedades anónimas que no cumplen con la solemnidad requerida para su existencia jurídica, el legislador, lejos de desvanecer el concepto de inexistencia como sanción jurídica, lo robustece y fortifica, desde el momento que los efectos de la mencionada nulidad de pleno derecho son exactamente los mismos que los de la inexistencia¹².

Por su parte, José Clemente Fabres, en su libro *Obras Completas*, posee una opinión radicalmente distinta, al negar rotundamente que el Código acogiese esta

8 Art. 1681 CC: Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

9 VIAL DEL RÍO, V.: *Teoría general*, cit., pp. 239-241.

10 Art. 6° Ley N° 18.046, inciso 1°: Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6° A, la sociedad anónima que no sea constituida por escritura pública o en cuya escritura de constitución se omita cualquiera de las menciones exigidas en los números 1, 2, 3 ó 5 del artículo 4°, o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o en el cual se haya omitido cualquiera de las menciones que para él se exigen en el artículo 5°, es nula absolutamente, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley. Declarada la nulidad de la sociedad, ésta entrará en liquidación. La sociedad nula, sin embargo, gozará de personalidad jurídica y será liquidada como una sociedad anónima si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado.

11 Art. 6° A Ley N° 18.046, inciso 1°: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad anónima que no conste de escritura pública, ni de instrumento reducido a escritura pública, ni de instrumento protocolizado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

12 VIAL DEL RÍO, V.: *Teoría general*, cit., pp. 241-244.

teoría, aduciendo que vaga es la cuestión de señalar que sin objeto o sin causa no puede haber obligación, porque lo mismo debe decirse del consentimiento y, sin embargo, la ley ha cuidado decir que la incapacidad absoluta es motivo de nulidad, no obstante de que nadie puede ocurrírsele que un niño de tres años sea capaz de obligarse. Si la nulidad absoluta impide la existencia de la obligación, es lo mismo la obligación nula que la obligación que no existe¹³.

Más radical ha sido la opinión que tiene Carlos Ducci, quien refiere lo ilógico que sería aceptar la teoría de la inexistencia, siendo una contradicción de términos. Señala que, si se ha emitido una declaración de voluntad en vista de producir un efecto jurídico, el acto existe; el solo problema que se presenta es saber si se han cumplido los requisitos de forma y fondo para producir efectos. Si no es así, el acto no es inexistente, es nulo. Luego, y radicalmente, termina diciendo que además de ilógica, la noción de inexistencia es incierta, puesto que los autores no han podido ponerse de acuerdo sobre los casos en que habría inexistencia. Y que, por último, es inútil, pues no existe un interés práctico verdadero para diferenciar la inexistencia de la nulidad absoluta¹⁴.

Una posición más ecléctica tiene Ramón Domínguez, señalando que difícilmente puede darse un interés práctico que la haga necesaria, y que por sobre los argumentos gramaticales a favor o en contra, debe descartarse la inexistencia en nuestro derecho civil salvo en hipótesis de carencia total de algún elemento de existencia, en especial, tratándose de un requisito de solemnidad, caso en el cual podría tener cabida para negar los efectos propios del transcurso del tiempo como modo de saneamiento¹⁵.

La mayoría de los autores recién expuestos responden a la doctrina clásica del derecho. Sin embargo, también se han referido a este problema autores recientes tales como Lilian San Martín y Jorge Baraona. Para San Martín, el Código Civil chileno no contempla la inexistencia, pues el legislador estaba consciente de la equivalencia conceptual entre los dos términos y deliberadamente decidió innovar estableciendo un plazo para el ejercicio de la acción de nulidad absoluta, excluyendo una acción meramente declarativa de nulidad o inexistencia. Refiere, que resultaría una petición de principio sostener que debe reconocerse a la inexistencia como causal de ineficacia, basándose en el hecho de que el artículo 1681 del Código Civil contempla la nulidad exclusivamente en relación a los requisitos de validez del acto y no a los de existencia, puesto que dicha distinción doctrinaria (entre requisitos

13 FABRES, J.: *Obras Completas*, Tomo III, Imprenta Cervantes, Santiago, 1908, p. 102.

14 DUCCI CLARO, C.: *Derecho Civil. Parte General*, 4ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p. 350.

15 DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R.: *Teoría general del acto jurídico*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 179.

de existencia y validez) es ajena a nuestro código, el que se preocupa más bien de las condiciones que deben cumplirse para que el acto genere efectos jurídicos¹⁶.

Para Baraona, en cambio, tanto el acto inexistente como el nulo se encuentran fuera del derecho, puesto que ambos son ineficaces. Sin embargo, la diferencia radicaría en la mayor o menor apariencia formal del acto, es decir, su existencia emanaría de la ostensibilidad del mismo acto, siendo un acto que aparentemente se conformaría con la ley. Así, la nulidad proviene de la insuficiencia del acto respecto de los requisitos legales para tener eficacia, la inexistencia de su falta de apariencia y materialidad jurídica¹⁷.

Como vemos, esta antigua disputa está lejos de resolverse, sumándose cada vez más partidarios y detractores de la misma, volviéndola una discusión un tanto estéril si solo la circunscribimos al ámbito doctrinario. Por lo mismo, se hace necesario analizar qué es lo que han dicho los Tribunales Superiores de Justicia chilenos en esta materia.

III. BREVE REFERENCIA DE DERECHO COMPARADO.

No obstante su mérito lógico, la inexistencia no ha sido de general aceptación en el derecho comparado. En España, parte de la doctrina sostiene que el concepto de inexistencia carece de entidad suficiente como para formar una categoría independiente dentro de la teoría de las nulidades, sin embargo, la reforma de 1981 sobre matrimonio civil parece acoger la teoría de la inexistencia¹⁸⁻¹⁹.

En Francia, país de origen de esta teoría, la doctrina del siglo XIX le daba amplia acogida. Posteriormente, reducida la cuestión al campo del matrimonio, la teoría de la inexistencia ha encontrado alguna recepción, pero ha sido también muy controvertida y su interés práctico no es muy claro. Tiene sus adeptos, pero en general la doctrina actual no la favorece, siendo absorbida por la noción de la nulidad absoluta²⁰.

Así, en el Derecho comparado, la extrema rigidez de la teoría de la nulidad, producto de ser considerada como de Derecho estricto, llevó a un exorbitante desarrollo de la teoría de la inexistencia. Pero esta teoría, por su falta de rigor científico, fue absorbida por la nulidad absoluta o de pleno derecho. De esta

16 SAN MARTÍN NEIRA, L.: "La teoría de la inexistencia y su falta de cabida en el código civil chileno", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, núm. 3°, p. 778.

17 BARAONA GONZÁLEZ, J.: *La nulidad*, cit., p. 38.

18 DE LOS MOZOS, J.L.: *El negocio jurídico (Estudios de Derecho Civil)*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1987, p. 488.

19 Cfr. RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Conceptualización de la Ineficacia, Invalidez e Inexistencia en el Derecho Español", *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2012, núm 19°, pp. 63-114.

20 DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R.: *Teoría general*, cit., p. 177.

forma, la teoría de la inexistencia no desapareció, sino que fue adoptada por los distintos ordenamientos jurídicos a través de la teoría de la nulidad absoluta y los casos de nulidad fueron absorbidos por la nulidad relativa²¹.

IV. ¿QUÉ HAN DICHO LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA EN CHILE?

Estas oscilaciones doctrinarias recién analizadas, se han visto reflejadas también en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, en donde a través de numerosos fallos han replicado esta discordante recepción de la teoría de la inexistencia en nuestro derecho, ya que, por un lado, tenemos fallos que descartan rotundamente que la inexistencia como sanción tenga aplicación en el derecho chileno, y por otro lado, tenemos fallos que la acogen. Sin embargo, y tal como señala San Martín, los pronunciamientos que han admitido la inexistencia lo han hecho más bien con carácter retórico o como sinónimo de nulidad absoluta²². A continuación, realizaré una sistematización de estos fallos, refiriéndome primero a la procedencia de la teoría de la inexistencia, distinguiendo entre aquellos que aceptan y aquellos que rechazan esta institución. Luego, me referiré a la sanción que otorgan los tribunales cuando se ha omitido un requisito de existencia del acto jurídico. Después, señalaré bajo qué situación los tribunales le reconocen la legitimación activa a alguien para demandar de nulidad absoluta, para posteriormente referirme a la acción de inexistencia y su aceptación por parte de los tribunales. Por último, indicaré aquellos criterios que utiliza la Corte Suprema para rechazar la demanda de inexistencia cuando existe una omisión de los requisitos formales en el recurso.

I. En cuanto a su procedencia.

Pareciera que, la recepción por parte de los tribunales de la teoría de la inexistencia, viene de larga data. Así, podemos ver fallos que datan del año 1945, en donde la Corte de Apelaciones de Chillán, al referirse a un recurso de apelación frente a la solicitud de declaración de nulidad de un contrato de arrendamiento de aquella época, refiere que el acto jurídico no ha nacido a la vida del derecho y en tales circunstancias será inoficioso pedir su nulidad, extralimitándose a no declarar la nulidad del acto solicitada por la recurrente, sino que su inexistencia²³.

21 BARCIA LEHMANN, R.: *Lecciones de Derecho Civil Chileno del Acto Jurídico*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 123.

22 SAN MARTÍN NEIRA, L.: "La teoría", cit., p. 756.

23 Corte de Apelaciones de Chillán, 27 de septiembre de 1945, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, T. XLIII, 1946, segunda parte, secc. 2°, pp. 38-42, Considerando Séptimo: "Que de otra parte, el hecho de que el instrumento de fojas 2 no aparezca firmado por ambos contratantes le resta toda eficacia jurídica, ya que en tal situación, el supuesto contrato de que da constancia no ha nacido aún a la vida del derecho, por no haberse producido el acuerdo de voluntades necesario para el efecto, y en tales circunstancias, es

De la misma manera ha fallado la Corte Suprema, en 1991, al referir que no se trata (el acto) de una nulidad que se pueda sanear por el transcurso del tiempo, puesto que el acto no reúne las condiciones necesarias para existir legalmente, reafirmando, por tanto, la imposibilidad de que un acto inexistente pueda sanearse con el transcurso del tiempo²⁴.

En un fallo muy reciente, corroborando lo anterior, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que la inexistencia de un acto jurídico, se produce cuando se reúnen las condiciones de hecho esenciales para su configuración y por tanto, se reputa que el acto nunca existió y no ha podido producir efectos jurídicos²⁵.

Sin embargo, en la vereda contraria, tenemos también diferentes fallos en que se afirma que la tesis de la inexistencia es ajena a nuestra legislación, careciendo de fundamento tal petición, ya que sólo se concibe a la nulidad como sanción²⁶⁻²⁷. En este sentido falla la Corte Suprema, al señalar de manera tajante que la máxima sanción de ineficacia que nuestro sistema recoge es la nulidad absoluta, refiriendo que es claro que nuestro derecho no consulta una alusión expresa de la misma, en donde por lo general, se acepta su asimilación a la máxima sanción que nuestra normativa prevé: la nulidad absoluta²⁸.

inoficioso pedir su nulidad, sanción esta que está reservada sólo a aquellos actos o contratos que tienen existencia jurídica”.

- 24 Corte Suprema, 4 de septiembre de 1991, Fallos del Mes N° 394, p. 445. “No se trata en consecuencia [...] de una eventual nulidad, susceptible de sanearse por el transcurso del tiempo. Es efectivo que el art. 1.683 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta no puede sanearse ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años. Pero ella supone un acto que adolece de una causal de nulidad absoluta y no –como en el caso de autos– de un acto que no reúne las condiciones necesarias para existir legalmente”.
- 25 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6701-2018, 4 de febrero de 2020, Considerando Sexto: “La inexistencia de un acto jurídico, se produce cuando se reúnen las condiciones de hecho esenciales para su configuración y por tanto, se reputa que el acto nunca existió y no ha podido producir efectos jurídicos entre las partes que es lo ocurrido en este caso. En efecto, el precio que se menciona en la escritura pública analizada, no hay constancia que en alguna medida se haya desembolsado por el comprador (...) En consecuencia, no concurrieron en el otorgamiento de esa compraventa formal, las condiciones necesarias para que el acto jurídico fuese eficaz, esto es, generara los derechos y obligaciones civiles queridos por las partes”.
- 26 Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 459-2008, 25 de noviembre de 2009: “Que, en lo que dice relación con la acción judicial tendiente a obtener la declaración de inexistencia jurídica del aparente contrato de compraventa de que da cuenta la escritura pública de diez de diciembre de 1999, rolante a fojas 1 siguientes de estos autos, cabe tener presente que la tesis de la inexistencia del acto jurídico es ajena a nuestra legislación, y en particular al Código Civil, que no la establece como sanción de ineficacia, señalando en cambio otra sanción, que consiste precisamente en la nulidad del acto o contrato, en los casos de omisión de requisitos que la ley prescribe para la validez de aquellos. Por consiguiente, la petición de declarar la inexistencia del acto jurídico cuestionado, carece de todo fundamento”.
- 27 Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 87-2014, 2 de marzo de 2015, Considerando Segundo: “Que, como primera cuestión y para un mejor acierto del fallo es necesario tener presente que, la tesis de la inexistencia del acto jurídico es ajena a nuestro derecho, sistema legislativo y, en particular, al Código Civil, que no la establece como causal de ineficacia, señalando en cambio otra sanción, y ésta es precisamente la nulidad, para los casos de omisión de requisitos que la ley prescribe para la existencia de ciertos actos. Por consiguiente, carece de fundamento la petición en orden a declarar la inexistencia del acto jurídico cuestionado en estos autos”.
- 28 Corte Suprema, Rol N° 271-2010, 31 de mayo de 2011: “Entre nosotros es claro –y bastante obvio– que nuestro derecho nacional no consulta una alusión expresa y sistémica de la inexistencia, ya no como sanción sino como la consecuencia negativa y máxima secuela jurídica de la ineficacia de los actos defectuosos, por

Ahora bien, por un lado, tenemos fallos que rechazan la procedencia de la inexistencia en nuestro derecho, y por otro, aquellos que la rechazan confundiendo ambas sanciones, nulidad absoluta e inexistencia, declarando que si bien la doctrina las distingue, nuestro derecho las iguala en efectos, no siendo necesario pronunciarse sobre esta última. Así, tenemos diversas sentencias, entre ellas, el antiguo fallo de la Corte Suprema, del 20 de octubre de 1954, en la cual refiere que la doctrina hace diferencias entre ambas sanciones, pero que el Código Civil confunde ambos efectos, tanto en la carencia de requisitos de existencia como de validez, no habiendo limitante en denominar a la inexistencia como nulidad absoluta²⁹. En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal³⁰, en un fallo más reciente señaló que la ineficacia de un contrato, ya sea por inexistencia o nulidad absoluta son equivalentes, pues en ambos se reputa que el acto nunca existió ni llegó a producir sus efectos³¹. Así, para estos tribunales, se reconocería la teoría de la inexistencia, pero al ser sus consecuencias idénticas, al no producir sus efectos al momento de declararse su nulidad, se confunden³².

2. En cuanto a los requisitos del acto jurídico.

Cuando la jurisprudencia analiza los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, tampoco tiene una opinión uniforme en cuanto a declarar su inexistencia o nulidad³³.

Así, por un lado, refiriéndose al contrato de compraventa, ha considerado que el precio constituye el objeto de la obligación del comprador, y que es, a la vez, la causa de la obligación del vendedor, y, por tanto, la ausencia del precio con las cualidades de que legalmente debe estar revestido, acarrea la inexistencia

lo que, en general, se acepta su asimilación a la máxima sanción que nuestra normativa prevé: la nulidad absoluta”.

- 29 Corte Suprema, 20 de octubre de 1954, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, T. LI, segunda parte, secc. 1°, 1954, p. 483. “La única cuestión fundamental del debate en la parte que se estudia, es la nulidad absoluta. Debe observarse a este respecto, que la doctrina jurídica hace diferencias entre dicha nulidad y la inexistencia de un acto jurídico, para concluir que la falta de voluntad, que se denomina consentimiento en los actos bilaterales, produce esta y no aquella: pero en el Código Civil se confunden ambos efectos de la carencia de requisitos de existencia y de validez, de manera que no hay inconveniente para denominar nulidad absoluta a la inexistencia”.
- 30 Corte Suprema, Rol N° 4537-2010, 28 de noviembre de 2012: “La ineficacia del contrato, sea por inexistencia o por la declaración de nulidad absoluta es prácticamente equivalente, pues en ambos casos se supone que el contrato nunca existió ni llegó a producir efecto alguno, por lo que la sentencia que rechazó la demanda y que declaró la inexistencia produce los mismos efectos que si hubiera rechazado la demanda declarando la nulidad absoluta del contrato”.
- 31 En el mismo sentido, *Cfr.* Corte Suprema, Rol N° 4383-2015, 18 de enero de 2016.
- 32 Corte Suprema, Rol N° 38030-2017, 6 de agosto de 2018: “En tal sentido, en diversas instituciones el legislador reconoce la inexistencia de los actos, como acontece, por ejemplo, en las hipótesis reguladas en los artículos 1444, 1681, 1701, 1801, 1814 y 2055 del Código Civil, entre otros, que distinguen la diferencia entre la omisión de los requisitos de existencia y de validez de los actos. Sin perjuicio de ello, las consecuencias que produce la inexistencia y la nulidad absoluta son, en principio, idénticas, dejando de producirse los efectos del acto ante la constatación o la declaración judicial en dicho sentido, pues se confunden los efectos de la carencia de requisitos de existencia y de validez”.
- 33 En este sentido, *Cfr.* Corte Suprema, Rol N° 4383-2015, 18 de enero de 2016.

de la causa de la obligación del vendedor, lo cual genera la inexistencia de la compraventa.³⁴ Atribuyendo a la falta de causa, la sanción de inexistencia. De igual forma, falló la Corte de Apelaciones de Santiago, al determinar que, si no se acredita que el pago del precio se efectuó, este no sería real ni serio, por lo cual la compraventa también deviene en inexistente³⁵.

Sin embargo, la jurisprudencia no es conteste en este punto, pues también tenemos fallos que refieren que no sólo debe concebirse a la causa como dependiente del objeto de la obligación de la otra parte, sino que debe mirarse individualmente, y que, a pesar de no existir contraprestación, con la sola intención de una de las partes de desprenderse de la cosa basta para configurar la causa de contrato³⁶.

3. En cuanto a la legitimación activa de la acción de nulidad.

Desde tiempos muy remotos que nuestros Tribunales Superiores de Justicia han entendido la acción de nulidad como una que puede ser impetrada por todo aquel que tenga interés en ello, e incluso, por el juez de oficio. Así, nuestro Máximo Tribunal, en fallo del año 1922, ha señalado que si bien, el que ha celebrado un contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba no puede alegar su nulidad, en el caso de la nulidad absoluta, ésta puede ser declarada por el juez aun sin petición de parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código

34 Corte Suprema, 11 de noviembre de 1922, Revista Derecho y Jurisprudencia, T. XXI, 1924, segunda parte, secc. 1°, p. 973-980, Considerando Quinto: "Que así como el precio en este contrato constituye el objeto de la obligación del comprador, es, a la vez, la causa de la obligación del vendedor, puesto que el motivo que induce a éste a entregar la cosa vendida no es otro que el de llegar a obtener el precio que ha de pagarle por ella el comprador y, por tanto, la audiencia del precio con las cualidades o requisitos de que legalmente debe estar revestido, acarrea la inexistencia de la causa de la obligación del vendedor".

35 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 6701-2018, 4 de febrero de 2020, Considerando Sexto: "Que no hay antecedentes que acrediten que se haya efectuado pago alguno con cargo al precio pactado en la escritura pública signada como de compraventa, mutuo e hipoteca indicada precedentemente, por quien comparece como comprador el señor Mauri Sanpons y lo que caracteriza a todo contrato de compraventa es que el precio sea real, lo que en este caso conforme al mérito de autos dista con creces de serlo si, además, se tiene en consideración que todo indica que la compraventa respondió a una decisión de autotutela del demandado Mauri Sanpons, quien había advertido a los socios de la demandante de su decisión de restarse de la sociedad y entendía que sus derechos en ella era el equivalente al valor del lote N° 7 necesitando disponer de liquidez. En el caso sublite, no existió la intención de pagar un precio serio y real por lo que el contrato entre Mauri Sanpons y la demandante Inversiones Serralada Chile Limitada devino en una compraventa inexistente ya que bajo la apariencia de un contrato de este tipo se fraguó el traspaso de un inmueble de dominio de la demandante al demandado sin que existiera para ello una causa real e ilícita".

36 Corte Suprema, 2 de enero de 1947, Revista Derecho y Jurisprudencia, T. XLIII, 1946, segunda parte, secc. 2°, p. 397, Considerando Noveno: "Que es un hecho no discutido que el contrato de 19 de noviembre de 1936 fue de permutación de la mencionada casa por 20.800 acciones de la Compañía Minera Laurani, y aceptando que la adquisición de las últimas hubiera sido causa de ese contrato para los señores Holzmann y Araya, no puede tenerse por cierto que fuera la causa única. En efecto, dentro del carácter de doble compraventa que jurídicamente se reconoce a la permuta, debe tenerse también como causa determinante de aquel contrato el propósito de los señores Holzmann y Araya de desprenderse de aquel inmueble en condiciones que estimaron convenientes, de lo cual resulta no ser exacto que al contrato que originó este juicio haya faltado totalmente la razón determinante de él para los señores antes nombrados, esto es, la causa a que se refiere el artículo 1445 del Código civil para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad. El contrato no estaría afectado por la nulidad que se invoca como antecedentes de infracción al artículo 1682".

Civil³⁷. De igual manera a fallado el mismo tribunal, pero en casi un centenar de años después, señalando que la nulidad absoluta se establece en interés general de la sociedad, pudiendo ser invocada por todo aquel que tena interés en ello, y agregando que este interés debe ser pecuniario, esto es, susceptible de ser apreciado en dinero y que debe existir al momento de solicitarse la declaración de nulidad³⁸. Por último, en un fallo reciente dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, referida a la legitimación activa de los herederos para ejercitar la acción de nulidad de un acto jurídico celebrado por el causante, el tribunal fue claro en señalar que, si bien en vida los herederos carecen de legitimación para accionar por un interés real, actual y pecuniario, fallecido el causante, sí estarían legitimados, puesto que su interés nace en ese momento, y la ley no señala plazo ni época determinada en que se debe producir este interés, sólo exige que se le tenga en el momento de alegar la nulidad absoluta. De esta manera, las discrepancias se han producido, más bien, al precisar a qué título accionan los herederos: si como sucesores de las partes o como terceros con interés propio en la declaración de nulidad. Sin embargo, la opinión mayoritaria se ha inclinado a sostener que los herederos del contratante culpable accionan como terceros con interés en aumentar el haber de la herencia, vale decir, como un derecho propio y no como un derecho derivado de su causante³⁹.

37 Corte Suprema, 11 de noviembre de 1922, Revista Derecho y Jurisprudencia, T. XXI, 1924, segunda parte, secc. 1°, p. 973-980, Considerando Décimo: "Que si bien el que ha celebrado un contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, no puede alegar la nulidad, tratándose en el presente caso de una nulidad absoluta, como queda demostrado en los considerandos precedentes, y apareciendo esa nulidad, como aparece, de manifiesto en el contrato mismo, pudo y debió ser declarada por el juez aun sin petición de parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil".

38 Corte Suprema, Rol N° 4383-2015, 18 de enero de 2016, Considerando Sexto: "Por otra parte, la doctrina ha entendido que hallándose establecida la nulidad absoluta en interés general de la sociedad y no únicamente en interés de las personas que ejecutan el acto o celebran el contrato incurriendo en el vicio que lo anula, la nulidad absoluta puede ser invocada por todo el que tenga interés en ello. Doctrina y jurisprudencia coinciden en que el interés requerido es un interés pecuniario, esto es, susceptible de ser apreciado en dinero y en que dicho interés debe existir al momento de solicitarse la declaración de nulidad. En definitiva, el interés consiste en obtener la invalidez del acto que perjudica en su patrimonio a quien alega la nulidad. En la especie, los actores tienen un interés actual y pecuniario en la declaración de nulidad, toda vez que a través de la acción ejercida persiguen obtener la eliminación de uno de los acreedores de la quiebra de la fallida en la cual han verificado sus créditos, lo que conllevaría a una mayor posibilidad de hacer efectivos sus créditos y con ello obtener el pago de su acreencia. En efecto, el acto impugnado aumenta el pasivo de la fallida y, por lo mismo, perjudica el patrimonio de los actores que han verificado sus créditos, de forma que éstos han demostrado su interés patrimonial y económico para los efectos de acreditar la titularidad de la acción impetrada. Se ajusta a derecho, entonces, desestimar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada".

39 Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 37-2019, 27 de marzo de 2019, Considerando Quinto: "Que ahora bien, el heredero de una parte que hubiere celebrado un negocio viciado de nulidad por simulación absoluta tendrá un notorio interés en que se declare tal sanción civil. Le afecta el acto o contrato de cuya nulidad se trata celebrado por su causante, puesto que por medio de la simulación se le ha perjudicado en sus derechos hereditarios. En otras palabras, el interés subjetivo del sucesor radica en que el patrimonio del causante no sufra una disminución que ha terminado por perjudicarlo, en la medida que con el acto impugnado la herencia se ha visto reducida. En vida del causante, los futuros herederos carecen legitimación para accionar por un interés real, actual y pecuniario indispensable en el actor de nulidad absoluta fundada en simulación, pero fallecido el causante, aquéllos sí están legitimados para impugnar actos jurídicos onerosos aparentes, encaminados a burlar sus derechos en la herencia. La doctrina ha sostenido que no es obstáculo para que los herederos puedan ejercitar la acción de nulidad absoluta el que su interés nazca en el momento de morir el causante, y que no lo hayan tenido antes, puesto que la ley no señala plazo o época determinada en que se debe producir este interés, sólo exige que se le tenga en el momento de alegar la nulidad absoluta". Considerando Sexto: "Que el citado artículo 1683 no preceptúa expresamente

4. En cuanto a la acción de inexistencia.

Varios de los fallos en que no se ha admitido la inexistencia como sanción, tienen su origen en el rechazo de la acción misma de inexistencia. Así, algunos fallos de Tribunales Superiores de Justicia chilenos han sido claros en señalar que no es posible demandar de inexistencia, pues esta causal de ineficacia jurídica no otorga acción que pueda sustentarse a través de una “demanda de inexistencia”, dado que de la “nada” no nace acción alguna que pueda hacerse valer⁴⁰. En el mismo sentido, han señalado que, en caso de admitirse la inexistencia, sólo puede alegarse vía excepción, puesto que ninguna acción existe para hacer declarar la inexistencia del acto, lo que equivale a la nada, y por lo tanto, no es posible que la nada pueda ser objeto de una acción ni menos constituir materia de un juicio⁴¹.

5. En cuanto a la forma de interponer el recurso.

Muchas veces, la acción de inexistencia o nulidad ha sido rechazada por nuestros Tribunales Superiores de Justicia en razón sólo de requisitos de forma en la manera de impetrar el requerimiento. Así, en cuanto a los recursos de casación en el fondo interpuestos ante la Corte Suprema, se ha señalado que la declaración de nulidad a través de este recurso sólo puede sustentarse en la infracción de leyes que tengan el carácter de decisorias para la controversia jurídica planteada, exigencia que si el recurso no cumple, se entiende que acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y, por tanto, no puede prosperar⁴². El Máximo Tribunal,

que los herederos de las partes están legitimados para pedir la nulidad. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en reconocerles esa potencia procesal. Las discrepancias se han producido, más bien, al precisar a qué título accionan los herederos: si como sucesores de las partes o como terceros con interés propio en la declaración de nulidad. Con el paso del tiempo, la opinión mayoritaria se ha inclinado a sostener que los herederos del contratante culpable no pierden su derecho a impetrar la nulidad del acto; pueden no estar habilitados para accionar en cuanto representantes de ese contrayente, pero sí lo están como terceros con interés en aumentar el haber de la herencia, vale decir como un derecho propio y no como un derecho derivado de su causante. La situación que se produce a propósito del futuro heredero envuelve una superposición de roles que, tanto se mezclan con la persona del causante, como se presentan independientes o autónomos. En efecto, el heredero se concibe como un sucesor del de cuius, pero también existe una esfera en que actuará en su propio interés, como un tercero. Según esto, al momento de ejecutarse o celebrarse el contrato cuestionado, el interés para impugnarlo reside en el causante aun cuando el artículo 1683 del Código Civil lo prive de invocarlo en la hipótesis que allí se indica, mientras que al morir éste, adviene el interés del heredero”.

- 40 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 5710-2011, 14 de junio de 2013: “Este Tribunal de Alzada, es de la opinión que no es dable demandar de ‘inexistencia’, pues esta causal de ineficacia jurídica no otorga acción que pueda sustentarse a través de una ‘demanda de inexistencia’, dado que de la ‘nada’ no nace acción alguna que pueda hacerse valer, por lo cual, la acción que debió intentar la actora es una restitutoria, ya sea en virtud de una tenencia de precario u otro título precario, previa constatación judicial de la inexistencia, motivo por el cual, en lo resolutivo no se hará lugar a ella”.
- 41 Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 87-2014, 2 de marzo de 2015, Considerando Tercero: “Que, sin perjuicio de lo dicho precedentemente, de admitirse la inexistencia en nuestro derecho, es del caso tener presente que si bien es cierto, la nulidad puede alegarse como acción o excepción, la inexistencia sólo puede serlo por vía de excepción. La acción de nulidad de un acto puede constituir el objeto del juicio, mientras que ninguna acción existe para hacer declarar la inexistencia del acto. El acto inexistente, en efecto, equivale a la nada, y por lo tanto, no es posible que la nada pueda ser objeto de una acción y, por lo tanto, tampoco puede constituir materia de un juicio”.
- 42 Corte Suprema, Rol N° 3329-2015, 21 de marzo de 2016, Considerando Cuarto: “En consecuencia, si el recurrente estimaba que se ha incurrido en errores de derecho en el rechazo de su demanda de nulidad

refiriéndose al mismo tema, agrega en otro fallo que la particularidad que define al recurso de casación en el fondo es que permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que ésta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria, y que, en tal sentido, las normas infringidas en el fallo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario la Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto⁴³.

No solo en base a los requisitos de forma del recurso han rechazado estas acciones los tribunales, sino también, cuando el abogado de la recurrente ha impetrado el recurso de tal manera que no se ha acreditado por éste ninguno de los requisitos para declarar la inexistencia del acto⁴⁴, o bien, en los casos en que se ha impugnado el valor probatorio de los documentos, declarando la Corte que dicha facultad que es exclusiva y excluyente del juez de instancia, siendo por tanto rechazada la impugnación⁴⁵.

absoluta basada en la simulación del contrato, resultaba indispensable que reclamara que la sentencia impugnada ha infringido las normas en base a las cuales se estructura la pretendida simulación, ello por cuanto la declaración de nulidad a través del recurso de casación en el fondo sólo puede sustentarse en la infracción de leyes que tengan el carácter de decisorias para la controversia jurídica planteada, exigencia que el presente recurso no cumple pues en él no se contiene reproche alguno respecto de los artículos 1445, 1467 y 1560 del Código Civil, defecto en la construcción del arbitrio que supone que el impugnante, en definitiva, acepta la decisión en cuanto al fondo de la cuestión debatida y es, por esta circunstancia, que no puede prosperar”.

- 43 Corte Suprema, Rol N° 3359-2018, 17 de abril de 2019, Considerando Quinto: “Que en este punto de la reflexión vale poner de relieve que la particularidad que en cuanto constituye su objetivo directo define al recurso de casación en el fondo es que permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Semejante connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, la que no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que en el caso concreto ostente la condición de ser decisoria litis.” Considerando Sexto: “Que en tal sentido, esta Corte ha dicho que las normas infringidas en el fallo para que pueda prosperar un recurso de casación en el fondo han de ser tanto las que el fallador invocó en su sentencia para resolver la cuestión controvertida, como aquéllas que dejó de aplicar y que tienen el carácter de normas decisoria litis, puesto que en caso contrario esta Corte no podría dictar sentencia de reemplazo, dado el hecho que se trata de un recurso de derecho estricto”.
- 44 Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 459-2008, 25 de noviembre de 2009, Considerando Décimo: “Que, en lo que dice relación con la acción de nulidad absoluta, fundada en la existencia de simulación relativa, cabe tener presente que la prueba rendida en estos autos es totalmente insuficiente en orden a acreditarla. En efecto, en el contrato impugnado consta el consentimiento de ambos contratantes, por medio del cual una de ellos vende una cosa y la otra dice comprarla; además, ambas partes están de acuerdo en el precio pagado, en los términos contemplados en la cláusula tercera. Este acto jurídico está contenido en un instrumento público, por lo que este instrumento hace fe contra todo el mundo y no sólo respecto a los declarantes, en cuanto a lo que en él han dicho los interesados; tal presunción de verdad debe subsistir mientras no se pruebe lo contrario. Por otra parte, la prueba testimonial rendida por los demandantes, conforme ha sido analizada y ponderada en los fundamentos anteriores, no constituye presunción judicial grave, precisa, múltiple y concordante que tenga el valor probatorio de plena prueba tendiente a destruir la presunción de veracidad que emana del documento público en cuestión”.
- 45 Corte de Apelaciones de Chillán, Rol N° 87-2014, 2 de marzo de 2015, Considerando Segundo: “Que, como puede apreciarse, amén de no invocar hecho alguno constitutivo de falta de integridad o de falsedad respecto de los documentos objetados, es del caso tener presente que, de la fundamentación expuesta

V. CONCLUSIONES.

La discusión en torno a la teoría de la inexistencia está lejos de resolverse. La doctrina no está conteste a este respecto, y existen muchos autores a favor de concebir la inexistencia como sanción (Luis Claro Solar, Víctor Vial del Río, entre otros) y muchos que la niegan tajantemente (Arturo Alessandri, José Clemente Fabres, Carlos Ducci Claro, Lilian San Martín Neira, entre otros) e incluso, algunos innovadores que toman una posición ecléctica frente al tema (tales como Ramón Domínguez Águila y Jorge Baraona González). Lo cierto, es que ni la doctrina ni la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia han podido ponerse de acuerdo en este tema. Existen fallos que datan de 1945, en donde se acoge la teoría de la inexistencia ocupando similares argumentos a aquellos fallos dictados en el año 2020. Por su parte, tenemos aquellos que acogen esta sanción a propósito de la falta de requisitos de existencia o bien, la rechazan considerando que la falta de tales requisitos se sanciona sólo con la nulidad absoluta. Hay sentencias que han confundido estas dos sanciones, asimilándolas, y rechazan la teoría de la inexistencia pues consideran que sus efectos son idénticos a los de la nulidad absoluta.

Asimismo, existe una cierta consonancia en orden a establecer que la legitimación activa para demandar la nulidad es aquella compuesta por todo aquel que tenga interés en ello, calificando dicho interés como pecuniario y actual. Por otro lado, varios fallos han rechazado la inexistencia de un acto, refiriendo que la acción de inexistencia no se puede concebir, considerándola sólo como excepción.

Por último, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema como de las diferentes Cortes de Apelaciones del país, al momento de citar doctrina para sustentar sus fallos, invocan autores de la doctrina clásica, muchos de los cuales sus textos no se han actualizado y datan de hace más de 40 años, reservándose aquellos autores recientes que entregan una mirada actualizada y original de esta discusión.

en el motivo precedente, se puede observar que lo que en definitiva se ha impugnado respecto de dichos documentos es el valor probatorio de ellos, circunstancia que en nuestro derecho procesal es inadmisibles pues, la facultad exclusiva y excluyente de dar o no valor probatorio a la prueba rendida sólo corresponde al Tribunal y no a las partes litigantes. Así las cosas, la impugnación formulada a fojas 780, será rechazada”.

BIBLIOGRAFÍA

BARAONA GONZÁLEZ, J.: *La nulidad de los actos jurídicos*, Grupo Editorial Ibáñez, Santiago, 2012, p. 34.

BARCIA LEHMANN, R.: *Lecciones de Derecho Civil Chileno del Acto Jurídico*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 123.

CLARO SOLAR, L.: *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Editorial Nascimento, Santiago, 1938, p. 582.

DE LOS MOZOS, J.L.: *El negocio jurídico (Estudios de Derecho Civil)*, Editorial Montecorvo, Madrid, 1987, p. 488.

DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R.: *Teoría general del acto jurídico*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2012, p. 179.

DUCCI CLARO, C.: *Derecho Civil. Parte General*, 4ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p. 350.

FABRES, J.: *Obras Completas*, Tomo III, Imprenta Cervantes, Santiago, 1908, p.102.

FIGUEROA YÁÑEZ, G.: *Curso de derecho civil. Teoría de los actos jurídicos*, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011, p. 203.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Conceptualización de la Ineficacia, Invalidez e Inexistencia en el Derecho Español", *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2012, núm 19º, pp. 63-114.

SAN MARTÍN NEIRA, L.: "La teoría de la inexistencia y su falta de cabida en el código civil chileno", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, núm. 3º, p. 778.

VIAL DEL RÍO, V.: *Teoría general del acto jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed., 2012, Santiago, pp. 239-241.

FALLOS CORTE SUPREMA

Corte Suprema, 11 de noviembre de 1922, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, T. XXI, 1924, segunda parte, secc. 1º, pp. 973-980.

Corte Suprema, 2 de enero de 1947, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, T. XLIII, 1946, segunda parte, secc. 2º, p. 397.

Corte Suprema, 20 de octubre de 1954, Revista Derecho y Jurisprudencia, T. LI, segunda parte, secc. 1º, 1954, p. 483.

Corte Suprema, 4 de septiembre de 1991, Fallos del Mes Núm. 394, p. 445.

Corte Suprema, Rol Núm. 271-2010, 31 de mayo de 2011.

Corte Suprema, Rol Núm. 4537-2010, 28 de noviembre de 2012.

Corte Suprema, Rol Núm. 4383-2015, 18 de enero de 2016.

Corte Suprema, Rol Núm. 3329-2015, 21 de marzo de 2016.

Corte Suprema, Rol Núm. 38030-2017, 6 de agosto de 2018.

Corte Suprema, Rol Núm. 3359-2018, 17 de abril de 2019.

FALLOS CORTE DE APELACIONES

Corte de Apelaciones de Chillán, 27 de septiembre de 1945, Revista Derecho y Jurisprudencia, T. XLIII, 1946, segunda parte, secc. 2º, pp. 38-42.

Corte de Apelaciones de Chillán, Rol Núm. 459-2008, 25 de noviembre de 2009.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Núm. 5710-2011, 14 de junio de 2013.

Corte de Apelaciones de Chillán, Rol Núm. 87-2014, 2 de marzo de 2015.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Núm. 37-2019, 27 de marzo de 2019.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Núm. 6701-2018, 4 de febrero de 2020.

